



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

Incidente N° 1 – Denunciante: B , Pablo Ricardo y otros. Imputado:
B , Patricia y otros s/ incidente de incompetencia
CCC 48288/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 9, se inició a raíz de la denuncia de Pablo Ricardo B contra los titulares del Ministerio de Seguridad de la Nación y de la Secretaría de Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que refirió haber visto videos del accionar policial en una protesta en la vía pública que, a su juicio, fue abusivo y violento, y habría causado daños a las personas sobre las que se roció un gas irritante.

El juez nacional, con base en lo solicitado por el fiscal, declinó su competencia material en favor de la justicia federal, al considerar que, en atención a que la denuncia se dirigió contra autoridades nacionales correspondía intervenir al fuero de excepción.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la atribución por prematura. Sostuvo que no se habían establecido los extremos de la denuncia, en tanto no se determinó qué fuerza de seguridad intervino como así tampoco las personas perjudicadas.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte.

Una vez corrida la vista a esta Procuración General de la Nación, se agregó al incidente digitalizado el informe de la Oficina

de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, en el que se indica que el operativo denunciado se encontraba a cargo de la Policía Federal Argentina, como así también lo expuesto por el fiscal interviniente en cuanto a que, según le fue informado, el Sistema de Atención Médica de Emergencia -SAME- atendió, en esa ocasión, a cinco personas producto de los sucesos originados en la manifestación.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Si bien la declinatoria fue fundada en que el denunciante involucró a la Ministra de Seguridad de la Nación en la comisión del delito de lesiones y cualquier otro que con motivo de la presente se pudiera probar, lo cierto es que al desarrollar el punto el magistrado solo menciona que la responsabilidad le cabría por ser la máxima autoridad política de las fuerzas de seguridad, mas no relata conducta alguna de la funcionaria concretamente referida al hecho denunciado, esto es, rociar con una sustancia irritante a algunas personas que protestaban en la vía pública, con daño a su salud física, en el marco de un operativo a cargo de la policía federal para mantener el orden público durante una manifestación.

Incidente N° 1 – Denunciante: B , Pablo Ricardo y otros. Imputado:
B , Patricia y otros s/ incidente de incompetencia
CCC 48288/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Así pues, aún resta individualizar específicamente comportamientos adecuados a alguna figura legal, presupuesto liminar de la responsabilidad penal, tarea que debe encarar el tribunal que previno, pues toda declaración de incompetencia debe estar precedida de una investigación suficiente para determinar *prima facie* los hechos, sus circunstancias relevantes y la calificación provisoria que se les puede atribuir, a fin de pronunciarse respecto del juez a quien corresponde juzgarlos (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

Por lo demás, la intervención de agentes de la policía federal no justifica por sí misma la competencia del fuero excepcional, en tanto el presunto delito se encuentra vinculado al ejercicio de una función de orden local, tal como es el mantenimiento de la seguridad y el orden en un espacio público donde el Estado Nacional no ejerce jurisdicción exclusiva.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado nacional que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 8 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2025 12:09:51